

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el anterior escrito con el asunto a que hacen referencia. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2013-0227

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior escrito, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna, el anterior escrito llegado por el demandante dentro el presente asunto, teniendo en cuenta que no contiene solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>III</u> DE HOY <u>30 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

6

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez los anteriores escritos allegados para el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2018-191-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud a las anteriores comunicaciones, se

DISPONE

AGREGUESE a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las anteriores comunicaciones allegadas por diferentes entidades, en respuesta a las órdenes de embargo proferidas dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. /// DE HOY 30 NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

357

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.- A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el término de suspensión decretado dentro del presente proceso se encuentra vencido.- Sírvase Proveer.-

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2018-00191-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dada la veracidad de la constancia secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **REANUDAR** el trámite del presente proceso, toda vez que el término de suspensión acordado entre las partes, ha concluido.
- 2.- En consecuencia fíjese como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, la hora de las 9:00 a.m. del día QUINIE (15) del mes de ABRIL del año 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. <u>111</u> DE HOY <u>3</u> : <u>NOV 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDÉ.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

148

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 7600131030042019-00004-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. MAURICIO ESCOBAR RUBIO portador de la T.P. 99.501 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la demandada señoras CARMENZA QUINTANA AGUDELO, en los términos estipulados en el memorial poder que obra a folio 137 vto.
- 3.- AGRÉGUESE la contestación que de la demanda realiza la demandada señora CARMENZA QUINTANA AGUDELO, a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal y que propuso excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite respectivo una vez se encuentren notificada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- 4.- Teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio formulada, según consta a folio 131 del expediente, se le CONCEDE a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Inc. 2º del Art. 206 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>III</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>30</u>	<u>NOV</u> <u>2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

378

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvese proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 7600131030042019-00031-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a los demandados BERNARDO CARDENAS MATALLANA y MARIA CECILIA ARANGO (con resultado positivo) la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., enviada por correo certificado INTERRAPIDISIMO, para que obre y conste dentro del proceso.

2.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA portadora de la T.P. 136.836 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de los señores BERNARDO CARDENAS MATALLANA y MARIA CECILIA ARANGO, en los términos estipulados en los poderes que obran a folios 367 y 377 del presente cuaderno.

3.- Por secretaria córrase traslado de la nulidad formulada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI,	<u>30</u> NOV 2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-31-03-004-2019-00229-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el presente expediente, se observa que para continuar con el trámite de la presente solicitud es necesario que la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que obra a folios 51 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial, a fin que allegue el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-143311, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).
- 2.- Por secretaría librese oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, brindando la información requerida en el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>111</u>	DE HOY <u>30 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

25

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2019- 310-00

Auto No. 784

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad **CAJALURVI S.A.S.** contra la sociedad **SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.** y el señor **RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO**, la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. Agréguese a los autos los anteriores escritos, a fin de que obren y consten dentro del presente asunto.
2. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
3. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
4. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>30 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

12

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y sus anexos con el proceso a que hacen referencia. Sírvese proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2020-0018-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Antes de proceder a comisionar para la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio **CONSTRUACABADOS DE OCCIDENTE y CONSTRUPINTURAS LA 23**, se debe allegar los respectivos certificados de Cámara de Comercio con las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. III DE HOY 30 NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra del señor DANIEL ANTONIO CARDONA ESPARZA como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

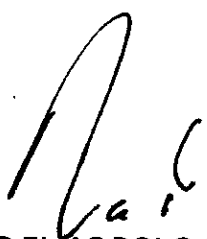
SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 5.000.000⁰⁰ para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSA13 - 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 30 NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio del deudor, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos (02) pagarés, que dada su condición de títulos valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 05 de febrero de 2020, notificado al demandante por estado del 13 de febrero siguiente y al demandado como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Radicación: 76001-31-03-004-2020-00018-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DANIEL ANTONIO CARDONA ESPARZA

Auto No. 780

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor DANIEL ANTONIO CARDONA ESPARZA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de febrero de 2020, visible a folio 21 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 03 de febrero de 2020 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

52

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 791

76001310300420200005900 \

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 382 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto, el Juzgado:

RESUELVE:

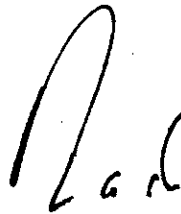
1.- **ADMITIR** la demanda **ABREVIADA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, instaurada por el señor ANDRES FELIPE HOLGUIN SUAREZ contra **SERVICIOS Y ASESORIA DE OCCIDENTE S.A.S.**, representada legalmente por la señora ANYELA LORENA HERNANDEZ MEJIA.

2.- **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>///</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>30</u> NOV 2020	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	